

EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN OTORGANTE ESTABLECIDA POR LA COMISIÓN MIXTA ARGENTINO-BRASILEÑA – COMAB.

Concurso Internacional N° 01/2025

PONTA NEGRA SOLUÇÕES LOGÍSTICAS E TRANSPORTES LTDA, inscrita en el CNPJ con el n° 06.522.265/0001-36, con domicilio en Alameda Cosme Ferreira n° 1877, E, Bairro Aleixo – CEP 69.083-000 - Manaus/AM, en lo sucesivo denominada "Otorgante", nombra y constituye su apoderado, el Sr. **LYSSON ALCÂNTARA BARROSO**, brasileño, casado, abogado, portador de la Cédula de Identidad RG N° 15294773 SSP/AM, inscrita en la CPF/MF con el n° 652.605.542-72, residente y domiciliado en Rua Barão de Indaiá, 639, Bairro Flores, Manaus/AM, se presenta, muy respetuosamente, a la presencia de Su Señoría, en tiempo y forma, para presentar:

MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

en vista de la decisión de **INCALIFICACIÓN** de este Retador, de acuerdo con los hechos y fundamentos que se exponen a continuación.

I. PUNTUALIDAD

1. Dispone el Aviso de Concesión N° 001/2025 relativo a la impugnación del Acta de Subasta, en el Anexo 21 – Cronograma de Subastas – Punto 11:

11	Finalização do prazo para vistas e interposição de recursos acerca da Ata do Leilão .	18/7/2025
----	--	-----------

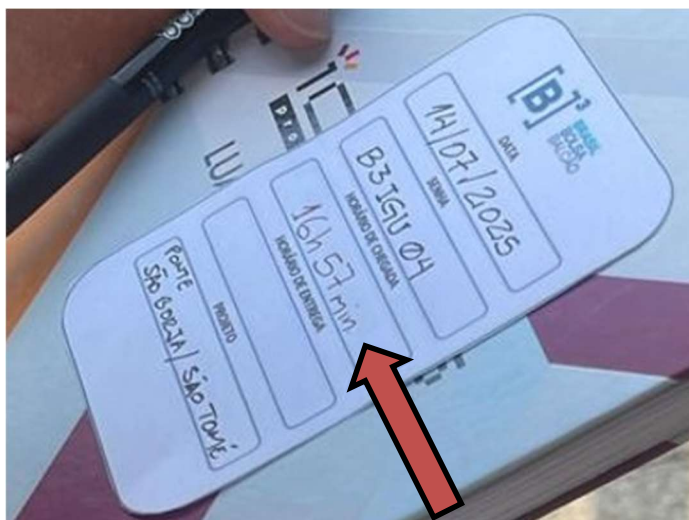
2. Así, el plazo para la presentación de los motivos del recurso vence el 18/07/2025 (viernes), por lo que la exposición de estos motivos es plenamente oportuna, y el Recurso Administrativo merece ser conocido, tramitado y juzgado.

II. HECHOS

1. El Aviso de Licitación N° 01/2025, en su Anexo 21 – Horario de Subastas, estableció

que los sobres deberán entregarse **entre las 14:00 y las 17:00 horas (hora de Brasilia)** del 14/07/2025.

2. El Aviso informa que el lugar de la subasta sería el **Belmond Hotel das Cataratas**, ubicado en la **Carretera BR-469, Km 32, Parque Nacional Iguazú**, Foz do Iguazu/PR.
3. La empresa recurrente Ponta Negra **arribó a la entrada del Parque Nacional Iguazú a las 16:57 horas**, donde fue recibida por un representante de B3, quien **protocolizó la recepción de la documentación**, tal y como consta en el documento adjunto – **Protocolo B3** adjunto y que se indica a continuación:



4. La logística del evento, según las orientaciones de los propios organizadores, dispuso que **la furgoneta oficial de la organización transportaría la documentación desde la entrada del Parque hasta el Hotel**, lo que llevó a la llegada de la documentación al Hotel a las 17:28 horas, es decir, **28 minutos después de la hora de corte**, pero **ya con un protocolo de recepción registrado dentro del plazo en la entrada al Parque.**
5. El aviso **no diferencia, ni explica claramente**, que el plazo de entrega deba realizarse necesariamente en la recepción del Hotel, en lugar de en la entrada principal de la dirección designada.
6. Además, la **dirección del Hotel contiene referencia expresa al "Parque Nacional"**, generando una interpretación legítima de que el lugar de entrega comprendía el área del Parque, siendo la entrada su entrada oficial.
7. Corroborando este argumento está el hecho de que la dirección del Hotel Belmont se encuentra dentro del Parque Nacional, según la propia página del Hotel adjunta e indicada a continuación.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La inhabilitación de este recurrente debe ser revisada por las siguientes razones:

El Oferente actuó diligentemente, presentándose dentro del plazo en la entrada principal del lugar indicado en el aviso, entregando la documentación a un agente oficial de B3, según lo demostrado por protocolo. El transporte de la documentación en el furgón oficial no puede ser imputado al proponente como factor de retraso.

El aviso no especificaba que la entrega debía realizarse en la recepción del Hotel, sino solo en el "Belmond Hotel das Cataratas, Rodovia BR-469, Km 32, s/n, Parque Nacional de Iguazú", siendo la entrada al parque un escalón de acceso obligatorio.

1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA DO:

Es pacífico que la interpretación jurisprudencial que imputa un formalismo exacerbado al analizar el aviso público rige con el propósito de desprestigiar a un participante licitante. Veamos:

Deberá evitarse la descalificación debida a un formalismo exacerbado cuando la conducta del licitador demuestre buena fe y no comprometa la isonomía y equidad de la oferta". – TRF-1, AMS 0020949-62.2010.4.01.3400/DF, Rel. Des. Fed. Souza Prudente, DJe 21/10/2011

2. DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE LA FINALIDAD SOBRE LA FORMA (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO ÚNICO, INCISO VIII DE LA LEY N° 9.784/99):

La finalidad de la norma del tiempo es garantizar la isonomía y la previsibilidad entre las propuestas. La propuesta se entregaba regularmente a la organización, que se hacía cargo del transporte interno, y no se perjudicaba la equidad del proceso.

El procedimiento de licitación se rige por varios principios, según el artículo 5 de la Ley N° 14.133 del 1 de abril de 2021, que reglamenta la Ley de Licitaciones:

Artículo 5° — En la aplicación de la presente Ley se expondrán los principios de licitud, impersonalidad, moralidad, publicidad, eficiencia, interés público, probidad administrativa, igualdad, planificación, transparencia, eficacia, segregación de funciones, motivación, vinculación a la publicidad pública, juicio objetivo, seguridad jurídica, razonabilidad, competitividad, proporcionalidad, velocidad, economía y desarrollo nacional sostenible, así como las disposiciones del Decreto-Ley n.º 4.657, de 4 de septiembre de 1942 (Ley de Introducción a las Normas del Derecho Brasileño).

El principio de vinculación al instrumento de convocatoria exige el estricto cumplimiento, tanto por parte de los licitadores como por parte de la Administración Pública, de los preceptos establecidos en el Aviso elaborado y aprobado por la propia entidad. Como enseña Marçal Justen Filho:

"Una vez dictado el acto de convocatoria, el administrado y el interesado se someten a un modelo orientador de su conducta. Los actos a realizar y las reglas que los regirán se vuelven predecibles, con certeza". (Comentarios al Derecho de Licitaciones y Contratos Administrativos, 15ª ed., Ed. Dialética, p. 73)

Asimismo, en lo que respecta a la vinculación al instrumento de convocatoria, conviene enumerar las decisiones que demuestran que la Comisión de Otorgamiento, durante la sesión pública, no puede dar una interpretación diferente a la prevista en la convocatoria:

*a) STF - RMS 23640/DF - SUMARIO: APELACIÓN ORDINARIA EN WRIT OF MANDAMUS. CONCURSO PÚBLICO. PROPUESTA ECONÓMICA SIN FIRMA. DESCALIFICACIÓN. PRINCIPIOS DE VINCULACIÓN AL INSTRUMENTO CONVOCANTE Y JUICIO OBJETIVO. 1. Si el oferente presenta su propuesta económica sin firma ni inicial, la inexistencia del documento se caracteriza por apócrifa. **número arábigo. Se impone, por los principios de vinculación al instrumento de convocatoria y juicio objetivo, la inhabilitación del licitador que no cumpliera con el requisito prescrito en el pliego de condiciones.** 3. El cumplimiento del principio constitucional de preponderancia de la propuesta más ventajosa para el Gobierno se realiza mediante el cotejo de las propuestas válidas presentadas por los competidores, sin que exista forma de incluir en la evaluación la oferta viciada de nulidad. 4. La firma o iniciales del licitador en su*

propuesta económica son imprescindibles, de lo contrario la Administración no podrá exigirle el cumplimiento de la obligación a la que ha sido sometido. 5) Se desestima el recurso de casación. (El subrayado es nuestro)

*b) STJ - RESP 1178657 - ADMINISTRATIVO. PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. PROCLAMACIÓN. **PRINCIPIO DE VINCULACIÓN A LA PUBLICIDAD PÚBLICA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE CUALIFICACIÓN TÉCNICA. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DIFERENTE A LA REQUERIDA** (Énfasis añadido)*

*c) TCU - Sentencia 4091/2012 - Sala Segunda. PERSONIFICACIÓN. SUBASTA ELECTRÓNICA PARA REGISTRO DE PRECIOS. EXIGENCIA DE CERTIFICADOS DE CAPACIDAD TÉCNICA EN UN PORCENTAJE MÍNIMO DEL 50% PARA TODOS LOS ÍTEMS LICITADOS. ILEGALIDAD. **ACEPTACIÓN DE CERTIFICADOS DE LOS GANADORES EN DESACUERDO CON LA PROPIA CONVOCATORIA. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE ISONOMÍA Y VINCULACIÓN AL INSTRUMENTO DE CONVOCATORIA. APLICACIÓN DE UNA MULTA A LOS RESPONSABLES. DETERMINACIONES. SOLICITUD DE REVISIÓN. CONOCIMIENTO. DESESTIMATORIA** Sentencia 966/2011 - Sala Primera REPRESENTACIÓN. LICITACIÓN. POSIBLES IRREGULARIDADES EN LAS LICITACIONES ELECTRÓNICAS. CONSTATAción DE ALGUNOS FALLOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD*

Es claro y transparente que la inhabilitación de esta empresa erróneamente declarada inhabilitada en el proceso de licitación es una afrenta al principio de vinculación del instrumento de convocatoria, así como a todo el ordenamiento jurídico.

La incorrecta y exacerbada formalidad en la interpretación de las disposiciones de aviso público, como ocurrió en el presente caso, compromete la integridad del proceso de licitación, violando principios básicos como la impersonalidad, la moralidad y la legalidad.

Así, la calificación de la empresa Ponta Negra Soluções Logísticas es una medida necesaria y legalmente fundada, tal como lo establece el principio de vinculación a la convocatoria pública, previsto en el artículo 5 de la Ley n.º 14.133/2021 y defendido por la jurisprudencia.

IV. PEDIR

3. En vista de todo lo expuesto, el recurrente solicita a Vuestra Señoría, Ilustre Subastador, que se digne a:

- a) Conocer y conceder el presente Recurso Administrativo, por ser oportuno y plenamente fundado.
- b) Reformar la decisión que inhabilitó a la empresa PONTA NEGRA SOLUÇÕES LOGÍSTICAS E TRANSPORTES LTDA., reconociendo el cumplimiento total de los requisitos del aviso público, especialmente en lo que se refiere a la entrega de sobres dentro de las normas del aviso público;
- c) Proceder con los trámites necesarios para abrir el sobre de esta Apelante, con la consecuente inclusión de PONTA NEGRA SOLUÇÕES LOGÍSTICAS E TRANSPORTES LTDA en la disputa de esta Licitación;
- d) Así, se busca el estricto cumplimiento de los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, isonomía, competitividad y vinculación al instrumento convocante, pilares de la Ley N° 14.133/2021.

En estos términos,
Pide aprobación.

Manaos/AM, 18 de julio de 2025.

**LYSSON
ALCANTARA
BARROSO**

Assinado digitalmente por LYSSON ALCANTARA
BARROSO
ND: C=BR, O=ICP-Brasil, OU=AC VALID BRASIL
v5, OU=Pessoa Fisica A3, OU=AC VALID BRASIL
v5, OU=Videoconferencia, OU=10470704000181,
CN=LYSSON ALCANTARA BARROSO
Razão: Eu sou o autor deste documento
Localização:
Data: 2025.07.18 23:28:35-03'00'
Foxit PDF Reader Versão: 2023.2.0

PONTA NEGRA SOLUÇÕES LOGÍSTICAS E TRANSPORTES LTDA
CNPJ: 06.522.265/0001-36
LYSSON ALCÂNTARA BARROSO
CPF: 652.605.542-72